

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3451.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto la instancia de 6 del mes próximo pasado en que D. Juan Honoré y Blandet solicita se otorgue de nuevo la concesion de aguas para riegos de la jurisdiccion de Guayama, en la isla de Puerto-Rico:

Visto el decreto de 26 de Junio del presente año declarando caducada la espresada concesion:

Considerando que la declaracion de caducidad tenia por fundamento no haberse constituido el depósito del uno por 100 ó sean 14.000 escudos exigidos por el artículo 201 de la ley de 3 de Agosto del año próximo pasado, aplicada á la isla de Puerto-Rico por disposicion de 8 del espresado mes y año:

Considerando que desde el momento en que la compañía haga este depósito podrá otorgársele la concesion, puesto que se hallará dentro de las prescripciones de la ley; y

Considerando por último lo conveniencia de facilitar cuanto sea posible la ejecucion de obras que tanto pueden contribuir al desarrollo de la riqueza del pais, á propuesta del Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobernador superior civil de Puerto-Rico para otorgar la concesion de aguas con destino á riegos en la jurisdiccion de Guayama á D. Jesús María Tejidor y D. Juan Vives en los mismos términos y condiciones consignados en el decreto y órdenes de 27 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.º Esta autorización no tendrá lugar sino despues de haber hecho el depósito de 14.000 escudos de que habla el art. 201 de la ley de 3 de Junio del año

último, y cuando los citados concesionarios acrediten estar autorizados por todos los propietarios que se propongan llevar á cabo las obras necesarias para el aprovechamiento de que se trata.

Art. 3.º Se fija el plazo improrogable de 15 dias, á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en la Gaceta de Puerto-Rico, para los efectos de que trata el artículo anterior.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado [de la Real mano.—El ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(Gaceta del 3 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Entre las atribuciones que el Real decreto de 25 de Mayo de 1863 confirió al Consejo de Ministros para el despacho de los negocios de Ultramar con motivo de la creacion del Ministerio del ramo, se encuentra la de proponer á V. M. las personas que hubiesen de desempeñar los cargos de Gobernadores y Capitanes generales de aquellas provincias. Esta facultad de antiguo establecida y anteriormente confirmada por el Real decreto de 17 de Mayo de 1854, no solo corresponde á la importancia de la leccion de las Autoridades superiores de Ultramar, sino que desde el momento que sus atribuciones se extienden á asuntos que dependen de diferentes Ministerios, es hasta necesario el acuerdo de vuestros Consejeros responsables para que la propuesta cumpla con todas las condiciones que requiere el acierto y la unidad de accion que desde su ori-

gen debe impulsar al Delegado del Gobierno en aquellas apartadas regiones.

El Real decreto de 25 de Mayo establece sin embargo, aunque como medida general, que estos nombramientos sean comunicados por el Ministerio de Ultramar; pero teniendo en cuenta por las razones expresadas que esta circunstancia no corresponde al fundamento de la propuesta; el dualismo de cargos que van á ejercer los Gobernadores Capitanes generales de las provincias ultramarinas; su importante mision; lo que tiene lugar respecto á los nombramientos de Gobernadores civiles de la Península y de otros altos funcionarios, y que aun en esta cuestion de forma, los de dichas Autoridades superiores conviene vayan revestidos del elevado carácter que acompaña á otros de menor importancia, los que suscriben consideran sería mas procedente que por la Presidencia del Consejo de Ministros se sometiese á V. M. dicha propuesta y se comunicase á los demás Departamentos ministeriales para cumplimiento de vuestra Real resolucion. En este concepto tienen el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1867.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marques de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Marques de Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por

mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo los nombramientos de Capitanes generales Gobernadores superiores civiles de Ultramar se harán por la Presidencia de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo y á propuesta de la misma.

Art. 2.º Por la citada Presidencia se comunicarán á los respectivos Ministerios las órdenes correspondientes.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.— El presidente de consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

Núm. 9632.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—Nombrado don Victoriano Sanchez Valenciano por la Direccion general de Rentas Estancadas en 12 de Setiembre último, para rectificar la visita del papel sellado, girada en esta provincia por don Juan Vicente Fernandez se ha posesionado en el dia de hoy de dicho encargo.

Se inserta en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 8 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

RECTIFICACION.

Por contener algunas erratas de imprenta el anuncio número 9626 inserto en el número 5450 de este periódico oficial se reproduce á continuación para los efectos consiguientes.

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el art. 146 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletín oficial el extracto de la cuenta de fondos de esta provincia, respectiva al mes de Agosto último por ejercicio ampliado de 1866 á 1867.—Palma 30 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Depositaría de fondos del presupuesto de la provincia de las Baleares. EJERCICIO AMPLIADO DE 1866 á 1867. Mes de Agosto de 1867.

Cuenta correspondiente á dicho mes que yo D. Juan Gelabert depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en conformidad á lo que establece el art. 143 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la depositaria de mi cargo y en las de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Setiembre siguiente á saber:

Table with 2 columns: CARGO and Escudos. Includes items like 'Primeramente son cargo tres mil seiscientos cuarenta y cuatro escudos setecientas noventa y seis milésimas...' and 'Son mas cargo diez mil trescientos quince escudos trescientas quince milésimas...'.

Table with 2 columns: CARGO and Escudos. Includes items like 'Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, según id. núm. 2.' and 'Por id. del recargo sobre la sal común, id. núm. 3.'

Table with 2 columns: Movimiento de fondos and Escudos. Includes items like 'Por las traslaciones de unas cajas á otras ocurridas en este mes según id. núm. 6' and 'Total cargo'.

DATA. Son data diez y ocho mil ciento treinta y seis escudos doseientas noventa y cuatro milésimas, satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia según pormenor espresan las relaciones de data que acompañan y acreditan los libramientos y demas documentos intervenidos por el oficial mayor del Consejo, contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

Table with 3 columns: SECCION 1ª DEL PRESUPUESTO, GASTOS OBLIGATORIOS, and Escudos. Includes sub-sections like 'CAPITULO I.—Administracion provincial', 'CAPITULO V.—Instruccion pública', 'CAPITULO VI.—Beneficencia', 'CAPITULO VIII.—Imprevistos', and 'SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS'.

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Table with 3 columns: Description, Escudos, and Escudos. Includes items like 'Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre id. núm. 6' and 'Movimiento de fondos'.

RESUMEN.

Table with 3 columns: Description, Escudos, and Escudos. Includes 'Importa el cargo' and 'Idem la data'.

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre. 3623 817

Clasificación de la existencia.

Table with 3 columns: Description, Escudos, and Escudos. Includes 'En la depositaria de mi cargo', 'En el Instituto de 2.ª enseñanza', 'En la Escuela Normal de maestros', 'En la Academia de Bellas Artes', and 'En la Junta provincial de Beneficencia'.

Igual..

De manera que importando el cargo 21.760 escudos 111 milésimas y la data 18.136 escudos 294 milésimas según aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Agosto próximo pasado la cantidad de 3.623 escudos 817 milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Setiembre para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Palma á 24 de Setiembre de 1867.—El Depositario de fondos provinciales—Juan Gelabert.—Don Lino Pinillos y Perez de Agreda, oficial mayor del Consejo, contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.—Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la contaduria de mi cargo siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Agosto último cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al fólío 8.º del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 28 de Setiembre de 1867.—Lino Pinillos.—Vº Bº—El Gobernador de la provincia—Pravia.

Núm. 9653.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estancadas.—Se hallan vacantes los cargos de estanqueros de Campanet y de Caymari, safragáneo de Selva en esta provincia; en su consecuencia se avisa al público para que los que se crean con derecho á desempeñar dichos cargos, presenten en esta Administracion de Hacienda pública sus solicitudes documentadas en justificacion de sus servicios, en el término de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial, teniendo entendido que es condicion precisa satisfacer al contado los efectos que necesiten para el surtido de los estancos.—Palma 7 de Octubre de 1867.—José R. Quilez.

Núm. 9654.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Debiendo praveerse por oposicion á tenor de lo prevenido en el art. 12 de la ley del notariado, título tercero del reglamen-

to y artículo 21 del Real decreto de 28 de Diciembre último las notarias vacantes en las villas de Buñola, Esporlas, la Puebla, Mercadal y Valldemosa, se hace saber de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes á ella, dirijan á la Junta directiva del colegio notarial de estas islas, dentro del término de cuarenta días á contar desde el en que se inserte la convocatoria en la Gaceta de Madrid, sus instancias documentadas espresando en las mismas taxativamente la notaría ó las notarías que soliciten y el orden de preferencia, para los efectos del artículo 28 del citado reglamento.—Palma 7 de Octubre de 1867.—Antonio R. M. Ssa.

Núm. 9655.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Se sacan á pública subasta una porcion de almendras de peso una arroba aproximadamente y un saco justipreciado todo en cuatrocientas milésimas de escudo, y queda señalado para su remate el día diez y seis del actual á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado. La persona que quiera interesarse en la

no se podrá presentar postura que le será admitida siendo arreglada á derecho. Palma cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S.—José Arbós y Rubi.

LIBRO

Núm. 9636.

COMISARIA DE GUERRA de Palma.

El Comisario de guerra inspector del hospital militar de la plaza de Palma.

Hace saber, que no habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada en 5 del mes actual para contratar la adquisición de varias ropas y efectos destinados al servicio del Hospital militar de esta plaza y la de Mahon, se convoca por medio del presente, á una segunda licitacion cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del dia diez y nueve del actual en el referido hospital militar, situado en el ex-convento de Sta. Margarita de esta ciudad, en el que se hallan de manifiesto el pliego de condiciones, precio limite y modelo de proposicion que debe regir en la espresada subasta, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio. Palma 7 de Octubre de 1867.—José Gabucio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vendrell y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Juan Batllé con D. José Figueras sobre que este vendia una finca para pagar el capital y pensiones de un censo ó se permita que él la venda; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Figueras contra la sentencia que en 8 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1825 D. José Figueras, padre del hoy demandado, otorgó escritura pública cuya primera copia presentó el actor para que se testimoniase en los autos, y testimoniada le fué devuelta, en la que creó un censo consignativo de 150 libras y 12 sueldos de pension y 5.020 libras de capital á favor de D. Juan Batllé y Arner, hipotecando en general todos sus bienes y especialmente la casa y heredad llamada Pó Mercader con todas sus tierras, honores y posesiones, diciendo en una cláusula que prometia tener y poseer dicha hipoteca en nombre de precario á dicho Batllé y los suyos, la cual podría revocar en caso de deberse tres ó más pensiones de dicho censo y entrar de propia autoridad en posesion de ella, ó bien en virtud de la facultad que para ello le daba venderla, arrendarla ó concederla á parte, así en pública subasta como clandestinamente, y cobrarse de su precio ó frutos lo que se le debiera del censo y gastos:

Resultando que D. Juan Batllé y Arner por su testamento otorgado ante Mannel Torrents en 4 de Enero de 1847, que tambien presentó el actor y fué testimoniado, nombró heredero á su hijo D. Juan Batllé y Rivot:

Resultando que este entabló demanda ordinaria en 15 de Junio de 1864 diciendo que Figueras debía cuatro pensiones del

censo vencidas en 12 de Diciembre de 1863, y que segun la cláusula de la escritura tenía derecho á cobrarse con el precio de la casa Pó Mercader el principal y las pensiones censales, y pidiendo que se condenara á Figueras á vender dicha casa para pagarle las 5.020 libras de capital, las pensiones vencidas y las que se venciesen y los gastos, ó en otro caso se declarase que él mismo podría venderla en pública subasta á los objetos expresados:

Resultando que D. José Figueras y Rivas contestó á la demanda sin decir cosa alguna contra la autenticidad de los documentos testimoniados en autos, pidiendo que se le absolviese y se impusieran las costas al actor; y para ello expuso que la cláusula de la escritura en que se apoyaba Batllé era ilegal y debía considerarse como no puesta, porque por ella el dominio de la finca pasaba á Batllé, viniendo así á convertirse el contrato de censo en una verdadera venta de la cosa hipotecada, hecha por precio de 5.020 libras, cuando la cosa valia unas 20.000, y por tanto con lesion enormísima, y contenia además los pactos comisorios y anti-erético reprobados por derecho; que aun suponiendo que dicha cláusula fuese válida, no podia pedir el actor lo que reclamaba, porque ántes habia entablado un juicio ejecutivo para cobrar las pensiones, el cual estaba pendiente, habiéndose sacado en él la finca á remate sin que tuviera este efecto por falta de postores; y que con el hecho de haber entablado dicho juicio renunció el derecho de exigir el pago del capital del censo, no pudiendo tampoco pedir en este otro pleito el de las pensiones sin incurrir en el vicio de la plus-peticion, como habia incurrido por reclamar dos veces una misma cosa:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas solicitudes, y seguido el juicio por los demás trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 16 de Febrero de 1866 condenando á D. José Figueras y Rivas, en cumplimiento de lo pactado, á que para pago de las 5.020 libras y pensiones adeudadas y que se adeuden del censo, venda dentro del preciso término de tres meses en pública subasta la heredad llamada Pó Mercader, debiendo mediar desde el anuncio al remate 30 dias:

Resultando que admitida la apelacion que Figueras interpuso se sustanció en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, habiendo evacuado Batllé las posiciones que su contrario le exigió, confesando ser cierto que habia entablado juicio ejecutivo contra Figueras para el cobro de cuatro pensiones del censo: que condenado el mismo á verificar el pago, se habia procedido á la subasta de la finca sin presentarse postor, y que en 23 de Agosto de 1864 renunció á la demanda del pleito ejecutivo presentando al efecto en el Juzgado el correspondiente escrito:

Resultando que en 8 de Enero del corriente año la referida Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona confirmó la sentencia del Juez; y que contra éste fallo interpuso Figueras recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º El párrafo treinta y tres del título de *actionibus* de las Instituciones de Justiniano, por no haberse estimado la plus-peticion que obraba de lleno contra la demanda, en atencion á que cuando se dedujo esta y aun despues de contestada estaba pendiente el juicio ejecutivo, al que no se renunció hasta despues.

2.º El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse compulsado durante el término probatorio los docu-

mentos en que se apoyaba la demanda, la que por lo mismo no estaba probada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Hilario de Igoñ:

Considerando que el juicio ejecutivo pendiente cuando Batllé entabló este pleito y á cuya prosecucion renunció antes de presentar el escrito de réplica, nunca sería un obstáculo para entablar este ordinario, en el cual se ejercita una accion diferente aunque abrace tambien el pago de las pensiones reclamadas y no cobradas en el ejecutivo, no existiendo por lo mismo la plus-peticion alegada, ni por consiguiente la infraccion del párrafo treinta y tres de *actionibus* de las instituciones de Justiniano, citado en el recurso:

Considerando que los documentos presentados en apoyo de la demanda fueron los originales, y que aun cuando se devolvieron al demandante dejando copia, ántes de ser parte en los autos el demandado, éste prestó á los mismos asentimiento expreso en el hecho de tomarlos por base para la alegacion de todas sus excepciones, no habiendo infringido por lo mismo la sentencia el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado en segundo lugar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Figueras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales de que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igoñ.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é ilustrísimo Sr. D. Hilario de Igoñ, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 20 de Setiembre de 1867.— Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á primero de Octubre de 1867; en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Valladolid y en la Sala tercera de dicho Tribunal superior de aquel territorio por Maria Márcos Fernandez, viuda de Angel Ballesteros, con doña Amalia Garcia, doña Bárbara Peña, como tutora y curadora de su hijo don Emilio Francisco Garcia, Doña Maria Peña, viuda de don Gregorio Miguel, don José Fernandez Sierra y otros; sobre juicio necesario de testamentaria:

Resultando que con motivo del fallecimiento de don Paulino Garcia se previno el juicio necesario de testamentaria del mismo, y que don Juan Oviedo Fernandez, acreedor de aquel, pretendió la acumulacion de este incidente sobre ejecucion de sentencia recaida en pleito con los herederos de don Paulino, y de otros dos seguidos contra los mismos por la viuda de Gregorio Miguel y por don José Fernandez Sierra, sobre mejoras:

Resultando que negada la acumulacion por sentencia revocatoria que en primero

de Junio de 1863 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, interpuso Maria Márcos, viuda y heredera de Angel Ballesteros, interesado en la testamentaria como acreedor de ella, recurso de casacion con arreglo al artículo 1.º 12 de la ley de Enjuiciamiento, y que negada su admision en providencia de 19 de dicho mes, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que, segun repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal, no procede el recurso de casacion con arreglo al art. 1.º 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra providencias que recaen en incidentes sobre acumulacion, y que es de esta clase la dictada en estos autos por la sala tercera de la Audiencia de Valladolid en primero de Junio de 1866:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la apelada que en 19 del propio mes dictó la referida Sala; y devuélvase los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vaneza.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid primero de Octubre de 1867.—Gregorio Camilo Garcia. (Gaceta del 3 de Octubre.)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Ana Berdaguer con el hospital de Castellon de Ampurias y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada demanda por la administracion del referido hospital contra Doña Ana Berdaguer, pretendió esta que se le concediera el beneficio de pobreza, y que formada sobre ello pieza separada, articuló prueba de testigos para acreditar que sus bienes no la producian una cantidad equivalente al doble jornal de un bracero en aquella ciudad, en la cual no podia vivir sin el auxilio de un hermano:

Resultando que la administracion del hospital articuló tambien prueba de testigos para justificar que Doña Ana Berdaguer poseia bienes que le producian 5.240 rs. anuales, y que el Alcalde de Castellon de Ampurias certificó que satisfacia 32 escudos de contribucion por las fincas que poseia en aquel distrito:

Resultando que negada con las costas la defensa por pobre por sentencia confirmatoria que en 6 de Diciembre de 1866 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso Doña Ana Berdaguer recurso de casacion, citando como infringidos:

El art. 182, casos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que era un hecho que no disfrutaba una ren-

ta equivalente al doble jornal de un bracero, y la sentencia se fundaba en la cuota de contribucion, siendo así que el caso 4.º de dicho artículo se referia á la de subsidio, por la cual nada satisfacía la recurrente.

Y 2.º La doctrina jurídica establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Junio de 1859, segun la que para regular la riqueza del litigante solo puede servir de base la contribucion de subsidio, además de que la que satisfacía la recurrente no representaba la renta de 100 duros, que no constituía la mitad del jornal de un bracero en aquella localidad:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Herreros de Tejada:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, número 3.º, tienen derecho á la defensa por pobres los que viven solo de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando que la cuota de contribucion que ha de tenerse presente para declarar que procede ó no la defensa por pobre, segun la escala del núm. 4.º del citado art. 182, como repetidamente ha consignado en sus fallos este Supremo Tribunal, solo es la que pagan los que viven del ejercicio de alguna industria ó de productos de su comercio, y no los que, como la recurrente, están comprendidos en el núm. 3.º del mismo artículo:

Y considerando portanto que la sentencia que ha negado á aquella el expresado beneficio de pobreza sin otro fundamento que el de suponer que la cuota que paga por contribucion es mayor que la señalada como limite en dicha ley, infringe el mencionado art. 182, que la misma invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ana Berdaguer, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 6 de Diciembre de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.—Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CIRCULAR AL CUERPO DIPLOMÁTICO ESPAÑOL.

Muy señor mío: la reciente tentativa revolucionaria y su rápida terminacion constituyen en nuestro orden político uno de aquellos hechos culminantes, cuya fuerza irresistible no es posible desconocer, sino cerrando los ojos á la evidencia.

Una parte de la prensa extranjera, sin embargo, despues de haber fomentado la rebelion con sus apasio-

nadas y persistentes escitaciones, hoy, desfigurando y falseando los hechos, se dedica á justificarla, proclamando sin reserva su repeticion, sin detenerse en medios, ni aun los mas vituperables, para herir y desprestigiar cosas y personas.

Pero la verdad subsiste ilesa y predomina en el fondo de los hechos y es en el presente caso incontrastable.

Porqué ¿qué ha sucedido aqui? Despues de frustradas rebeliones y tentativas revolucionarias, se ensaya todavía una mas. La Europa entera conoce los esfuerzos empleados durante un año para organizarla. Nada se ha omitido para asegurar su éxito: enganches numerosos de prosélitos decididos; amenazas y promesas; ardorosas proclamas; caudillos conocidos; una prensa resuelta y violenta; y hasta el desacato y la calumnia lanzados contra altísimas instituciones, objeto siempre, como siempre lo serán, de amor y veneracion profunda para la inmensa mayoría de los españoles.

Con tales antecedentes, creíase y anuncióse la revolucion como irresistible y decisiva. Lanzó en fin su sangriento bramido sobre el territorio español. Eligió para su teatro las provincias que reputó sin duda mas favorables. No faltaron ilusos que, mal aconsejados, respondieron tomando las armas. Y sin embargo, desde el primer momento, al grito entusiasta de *viva la Reina*, las fuerzas del valiente ejército, sin contar el número del enemigo, acometian y vencian; á pocos días mas, á la voz mágica de *real clemencia* los insurrectos dejaban caer las armas de las manos; á los diez, los que no se habían acogido al indulto, buscaban su salvacion, refugiándose en pais extranjero, y la rebelion estaba reprimida.

El hecho es innegable, y la razon mas preocupada no hallará cumplida explicacion, sino reconociendo como innegable tambien que la revolucion ha preparado su suicidio y su destruccion inevitable, atacando *sin grito ni bandera*, temiendo al parecer el espanto que habian de producir, siendo el resultado que asimismo lo producen.

Pero no es eso todo. Si la revolucion armada reserva en sus reiteradas tentativas su bandera y su grito, no así sus sectarios y sostenedores la tendencia y propósitos de la misma, aun á riesgo de contribuir, como ya lo justifican los hechos, honda é irreparablemente popular.

¿Y cómo no serlo una rebelion que, por manifestacion de sus propios adeptos, proclama el sacrificio de la nacionalidad española, soñando uniones ibéricas, que, inspiradas de un recto instinto, rechazan para su bien y con igual energía España y Portugal? El sacrificio tambien de la integridad territorial, anunciando su prensa, sin que nadie lo desmienta, (1) anexiones y aun venta de ricas

(1) D. Juan Prim desmiente, en cuanto á sí, el segundo concepto en su manifiesto.

porciones del territorio español? Que proclama, en fin, y esto solo bastaría, la destruccion radical del actual orden social y político, reemplazándolo con el terrorismo, con repúblicas niveladoras, y todavía con utopias no ménos pavorosas, cuyo tipo y alcance se han ostentado sin rebozo: y que con elevado criterio y buen sentido acaba de rechazar indignada la liberal y democrática Ginebra? ¿La destruccion del orden social y político actual, que encierra, con sus derivaciones sociales, el principio constitucional, el principio monárquico, el principio católico, y como símbolo y práctica aplicacion de todos ellos, la dinastía? ¿Qué hay en España, de lo que es amado de los españoles, que no penda indispensablemente de estos principios? El carácter nacional, las glorias históricas, la propiedad, la seguridad individual, la familia, todo deriva su forma y existencia radical de ese consolador y magnífico conjunto.

¿Cómo estrañar, por tanto, y cómo no reconocer que revoluciones de ese género han de ser y son impopulares en este pais reflexivo, y que como la reciente, son y serán rechazadas por el instinto público, que, descendiendo á las clases, inspira la inquietud y el terror á todas ellas, y hace necesariamente que el propietario, el agricultor, el industrial, el empleado, el militar, el sacerdote, todos, sin distincion, teman, y teman con indisputable prevision y fundamento, por su presente, y mas aun por su porvenir?

Y eso es, señor... (N), lo que significan en la ocasion presente la indiferencia y recto espíritu de los pueblos, la noble decision del pundonoso y valiente ejército, el aliento y celosa cooperacion de las autoridades, la confianza que, ni por un momento, ha dejado de sentir y procurado inspirar el gobierno de S. M.

El inculcar y hacer prevalecer contra todo género de invenciones la verdad de los hechos es hoy de una influencia salvadora; es por tanto un deber político y moral de todo buen patriota, muy señaladamente de los que, honrados con cargos oficiales, tienen la doble obligacion de servir con celo y lealtad á su patria.

Hállanse muy principalmente en este caso los agentes diplomáticos, desempeñando, como desempeñan su importante mision, en altos centros políticos. Allí la revolucion, teniendo por mas trascendental el alcance de sus tiros, esfuerza sus medios de invencion y difamacion, y de depression hasta de la verdad; y allí portanto es mas necesario combatirla.

Haciéndolo V.... así, señor (N); inculcando la verdad y rebatiendo sin descanso el error y las suposiciones; dando lectura y copia de este despacho, si le fueran pedidas, y desarrollando las consideraciones, que contiene, por todos los medios que le facilita su posicion, habrá V.... respondido á lo que S. M., y á su vez el gobierno, esperan de su celo y lealtad.

Madrid 21 de setiembre de 1867.
—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 5 de octubre.)

LIBRO

DE LOS

ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y SECRETARIOS,

POR

DON FERMIN ABELLA,

Jefe de Administracion civil, y Oficial del Ministerio de Ultramar.

SEGUNDA EDICION.

Notablemente aumentada con nuevas materias y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

PROSPECTO.

Esta obra, que comprende todos los ramos de la Administracion municipal y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, contiene las materias siguientes:

TOMO I.

Reseña histórica de los Alcaldes y Ayuntamientos.—Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.—Su creacion y supresion.—Elecciones municipales.—Nombramiento y cesacion de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes pedáneos.—Representacion y atribuciones que les son propias.—Jurisprudencia administrativa.—Nombramiento, cesacion y atribuciones del Procurador Síndico.—Nombramiento y cesacion de los secretarios de Ayuntamiento.—Sus deberes y atribuciones.—Actas.—Contabilidad.—Libros.—Servicios de la Alcaldía.—Secretaría y archivo.—Honorarios.—Cesacion.—Jurisprudencia administrativa.—Nombramiento de los Depositarios del Ayuntamiento.—Sus atribuciones y responsabilidad.—Jurisprudencia administrativa.—Actos relativos al orden interior de los Ayuntamientos.—Publicacion de las leyes, bandos y reglamentos.—Religion, Iglesia y sus ministros, y actos administrativos que tienen relacion con los mismos.—Deberes y atribuciones de los Alcaldes relativamente á la moralidad de los pueblos.—Espectáculos y diversiones públicas.—Orden público.—Proteccion y seguridad personal.—Proteccion á la agricultura y á la propiedad.—Caza.—Pesca.—Política municipal rural.—Policía municipal urbana.—Policía municipal de abastos.—Policía municipal de construcciones.

TOMO II.

Propios, comunes y arbitrios de los pueblos.—Pósitos.—Conservacion de fincas, subastas y contratos.—Deudas de los Ayuntamientos.—Litigios en la parte relativa á los Ayuntamientos.—Aprovechamientos comunes y de la vecindad.—Aprovechamiento común de las aguas públicas.—Aprovechamiento de los montes.—Aprovechamiento de los pastos.—Minas.—Alojamientos.—Ferro-carriles.—Caminos vecinales.—Correos.—Beneficencia.—Sanidad.—Instruccion primaria.—Contribuciones.—Uso del papel sellado en los actos de la Administracion municipal.—Servicio militar.—Presupuestos municipales.—Empréstitos municipales.—Contabilidad municipal.—Cuentas.—Empleados municipales.—Potestad coercitiva de los Alcaldes.—Competencias.—Deberes de los Alcaldes en la formacion de diligencias preventivas en causas criminales.—Responsabilidad de los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones.

La obra consta de dos tomos en 4.º mayor, de mas de 600 páginas cada uno, y se vende á 84 rs. en la librería de Guasp, calle de Morey, núm. 6, en Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.